

Además cada clase de localidad deberá contar con un espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios que se calculará a razón de 15 decímetros cúbicos por concurrente.

Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de este.

Artículo 140. - Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible; deberá haber cuando menos una taquilla por cada 1,500 espectadores o fracción de acuerdo con el tipo de localidad.

Las salas de espectáculos se calcularán a razón de 2.50 mts. cúbicos por espectador y en ningún punto tendrán una altura libre inferior a 3.00 metros.

Solo se permitirá la instalación de butacas en la sala de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de 0.50 cms. y la distancia mínima entre sus respaldos de 85 cms. debiendo quedar un espacio libre mínimo de 0.40 cms. en el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido este entre verticales. La distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión de esta. Pero en ningún caso menor de 7 metros ya que queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán de estar fijas en el piso a excepción de las que se sitúen en palcos o plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

Artículo 141. - El pasillo interior para circulación en las salas de espectáculos, tendrá una anchura mínima de 1.20 metros cuando haya asientos a ambos lados y de 0.90 cms. cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar mas de 14 butacas para desembocar a 2 pasillos y 7 a desembocar a 1 solo pasillo.

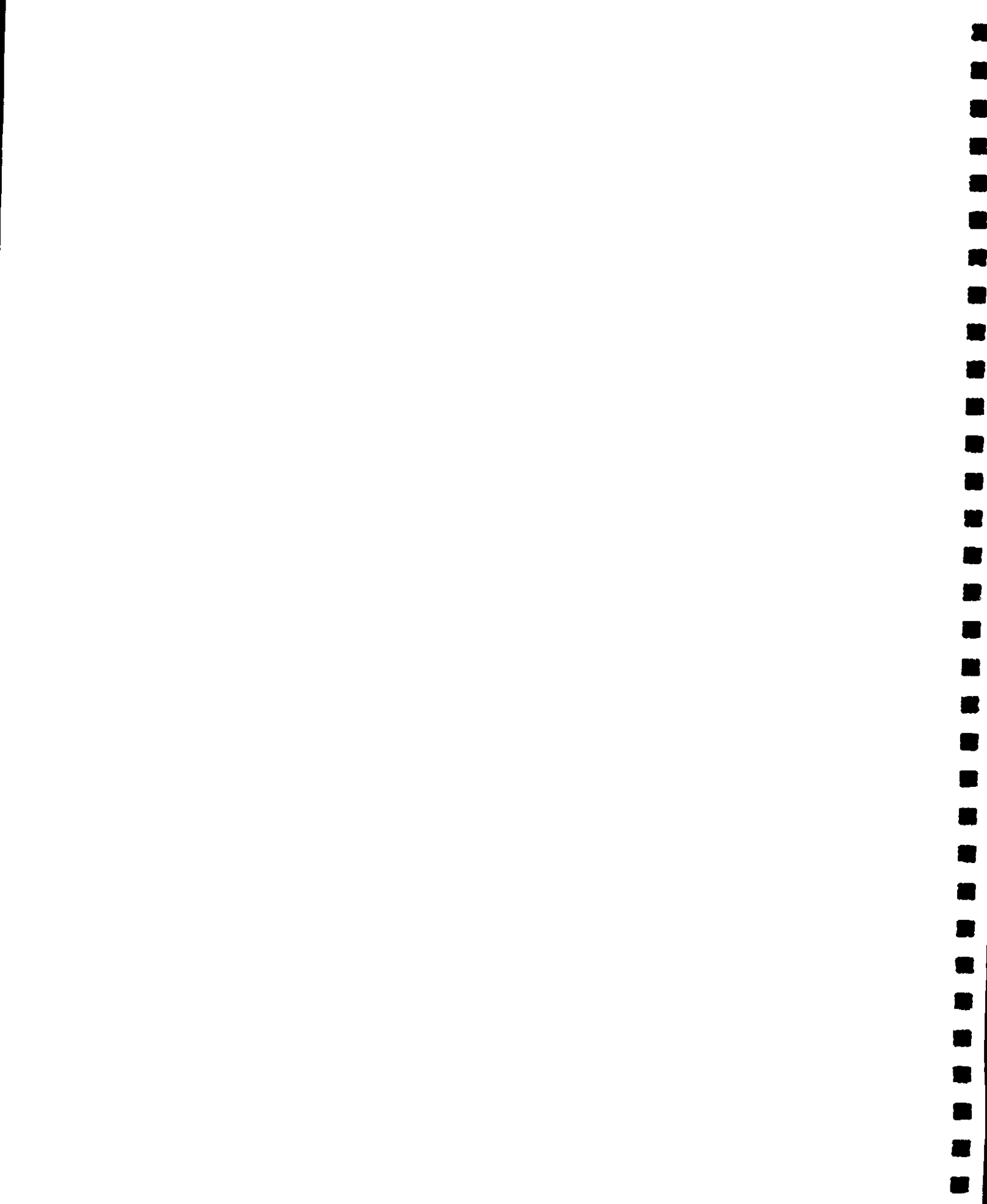
Los pasillos con escalones tendrán una huella mínima de 0.30 cms. y un peralte máximo de 0.17 cms., y deberán estar convenientemente iluminados. En los muros de los pasillos no se permitieran salientes a una altura menor de 3.00 metros en relación con el piso de los mismos.

Artículo 142. - La anchura de puertas que comuniquen la sala con el vestíbulo, deberá estar calculadas para evacuar la sala en 3 minutos, considerando que cada persona pueda salir por una anchura de 0.60 cms. en un segundo, por tanto la anchura siempre será múltiplo de 0.60 cms. y nunca se permitirá una anchura menor de 1.20 metros en una puerta.

Artículo 143. - Cada piso o tipo de localidad con cupo superior a 104 personas deberá tener al menos, además de las puertas especificadas en el artículo anterior, una salida de emergencia que comunique directamente a la calle, o por medio de pasajes independientes, la anchura de las salidas de emergencia y de los pasajes será tal que permitan el desalojo de la sala en 3 minutos.

En todas las puertas que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas. Las letras deberán tener una altura mínima de 0.15 cms. y estar permanentemente iluminadas. Aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Las escaleras deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes máximos de 0.17 cms., deberán construirse con materiales incombustibles, protegidas con pasamanos cuya altura se calculara a razón de 0.90 cms. por cada 1.20 mts. de anchura de la escalera. Cada piso deberá contar al menos con dos escaleras.



Artículo 144. - Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de televisión, deberán estar aislados entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones, y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de las salas. Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

Artículo 145. - Los guardarropas nunca obstruirán el tránsito público por lo que su ubicación deberá tender siempre a impedir que eso suceda.

Artículo 146. - Las casetas de protección deberán tener la dimensión mínima de 2.20 metros y contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios. Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

Artículo 147. - Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado oscile entre los 23 y 27 grados centígrados; la humedad relativa, entre el 30 % y el 60% sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de 500 partes por millón.

Artículo 148. - Las salas de espectáculos deberán contar con un servicio sanitario para cada localidad, debiendo haber un núcleo de sanitarios para cada sexo, precedidos por un vestíbulo y debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo con las normas que señale el artículo anterior.

Los servicios se calcularán en la siguiente forma:

Los núcleos de sanitarios para hombres deberán contar con un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada 450 espectadores de la localidad y los de mujeres con tres excusados y dos lavabos por cada 450 espectadores.

Cada departamento deberá contar al menos con un bebedero para agua potable. Todas las salas de espectáculos deberán tener además de los servicios sanitarios para los espectadores, otro núcleo adecuado para los actores, todos los servicios sanitarios deberán estar dotados de piso impermeable; tener el drenaje conveniente, recubrimiento de muros altura mínima de 1.80 mts. Con materiales impermeables, lisos, de fácil aseo y con los ángulos redondeados.

Los depósitos para agua deberán calcularse a razón de 6 litros por espectador. Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendios, que tenga una tubería de conducción de diámetro mínimo de 0.75 cms. y la presión necesaria en toda la instalación para que el chorro pueda alcanzar el punto más alto del edificio.

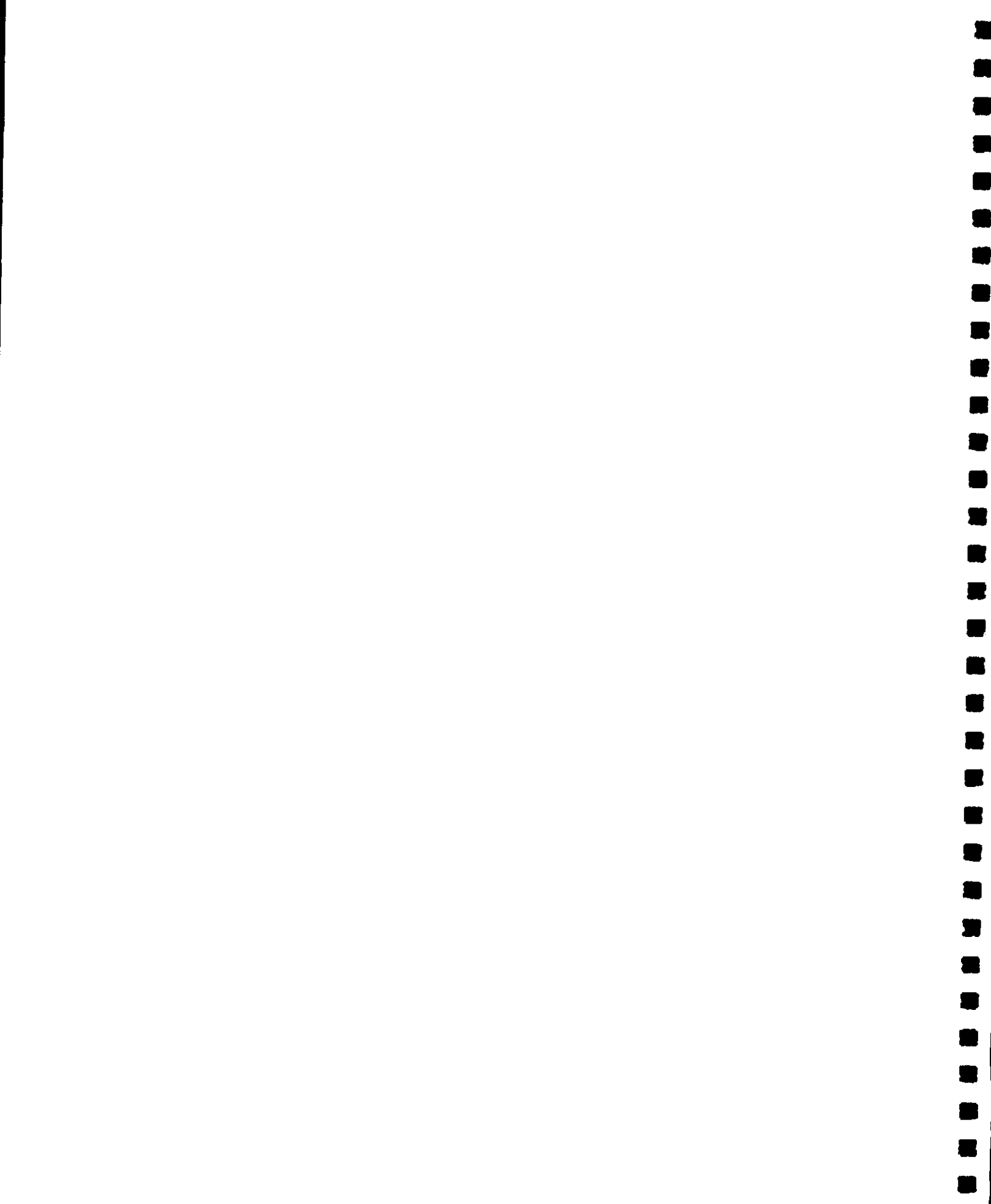
Dispondrán de depósitos para agua conectados a la instalación contra incendios con capacidad mínima de 5 litros por espectador.

El sistema hidroneumático quedará instalado de modo tal que funcione con la planta eléctrica de emergencia por medio de conducción independiente y blindada.

Capítulo Noveno

Centros de Reunión

Artículo 149. - Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos, cabarets, Restaurantes, Salas de baile o cualquier otro uso semejante, deberán tener una altura mínima libre no menor de 3 mts. Y su cupo se calculará a razón de 1 metro cuadrado por persona. Descotándose la superficie que ocupa la pista para baile, la que deberá calcularse a razón de 25 decímetros cuadrados por persona.



Artículo 150. - Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquina de los centros de reunión deberán estar aislados entre sí y de las salas mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales incombustibles, las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

Artículo 151. - Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural a juicio de la Dirección de Obras Públicas y de no contarse con ella deberán tener la artificial que siempre deba resultar adecuada.

Artículo 152. - Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios: Uno para hombres y otros para mujeres. Y se calcularán, en el departamento de hombres, a razón de un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada 225 concurrentes y en el departamento de mujeres a razón de dos excusados y dos lavabos por la misma cantidad de asistentes.

Tendrán además un núcleo de sanitarios diversos a los anteriores para empleados y actores.

Artículo 153. - Las disposiciones que establece este reglamento para los salones de espectáculos públicos, tendrán aplicación en lo que se refiere a los centros de reunión, en cuanto ve a la licencia para su ubicación, comunicación con la vía pública, puertas, letreros, escaleras, guardarropas, servicio eléctrico, especificaciones de los materiales de los servicios sanitarios y la autorización para su funcionamiento.

Artículo 154. - Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a provisiones contra incendios, a las disposiciones especiales que en cada caso señala la Dirección de Obras Públicas, en el Cuerpo Municipal de Bomberos.

Capítulo Décimo

Edificios Para Espectáculos Deportivos

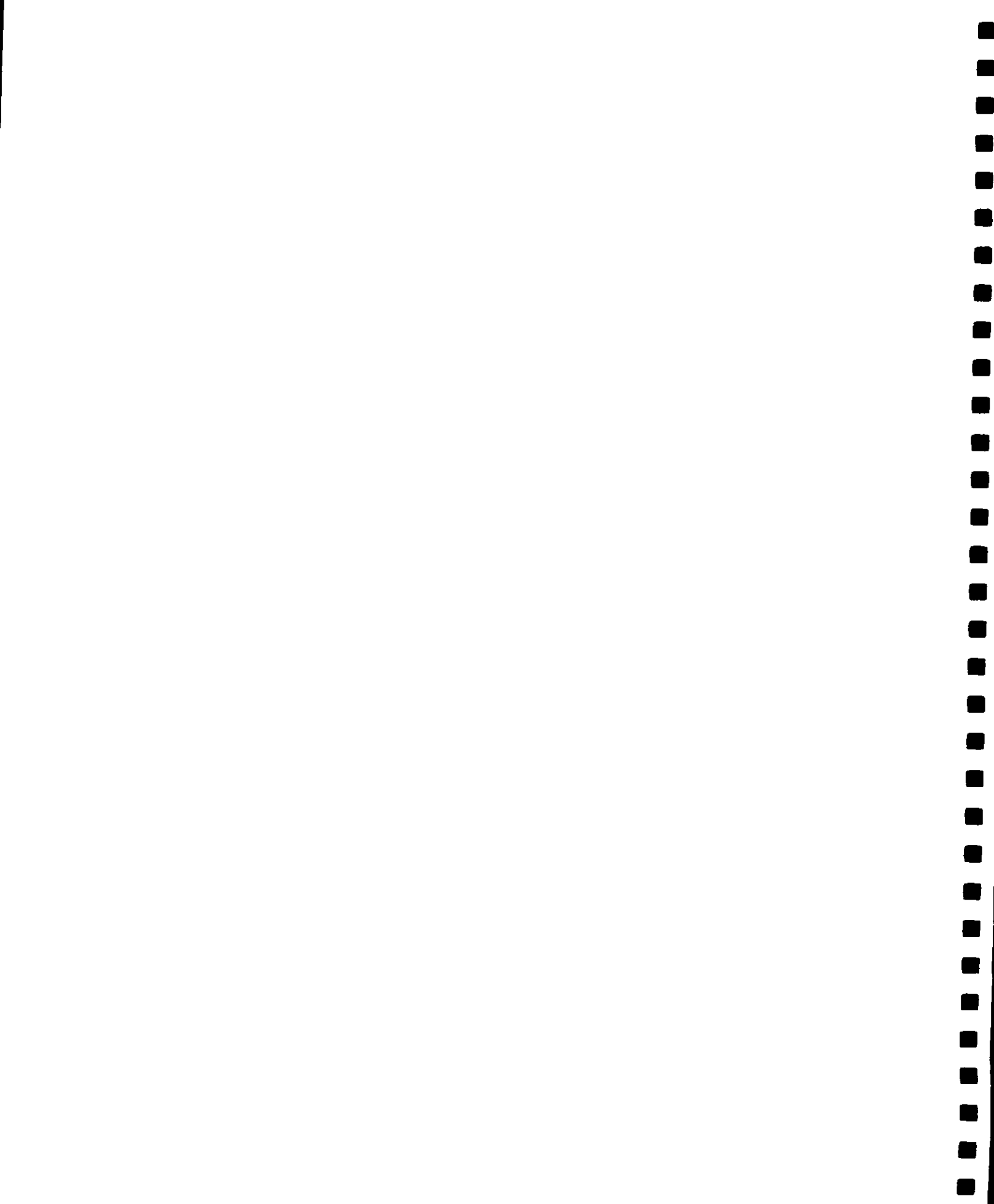
Artículo 155. - Será facultad de la Dirección de Obras Públicas, el otorgamiento de permiso para la construcción de edificios para espectáculos deportivos públicos y privados, atendiendo preferentemente a la aprobación de la ubicación de los mismos con sujeción al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Plan Regulador, Reglamento de Zonificación, Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre la materia y en ausencia de estas a los lineamientos urbanísticos que hagan o no aconsejable dicha autorización.

Artículo 156. - Se considerarán edificios para espectáculos deportivos los estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualesquiera otro semejante y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que señale la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 157. - Las gradas de los edificios de los espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 0.40 cms. y máxima de 0.50 cms. una profundidad mínima de 0.60 cms. Para el cálculo del cupo se considerará un módulo longitudinal de 50 cms. Por espectador.

Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y solo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, quermeses u otras similares, se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito; En las gradas con techos. La altura libre mínima será de 3.00 mts.

Artículo 158. - Las graderías deberán contar con escaleras cada 9.00 mts., Las cuales deberán tener una anchura libre mínima de 0.90 cms., huella mínima de 0.27 cms. y peralte de 0.18 cms., en cada 10 filas habrá púrtos paralelos a las gradas, con anchura de las escaleras que desemboquen a ellos, comprendidas entre 2 puertas.



Artículo 159. - Los edificios para espectáculos deportivos contarán con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de emergencia.

Artículo 160. - Deberán contar además estos centros, con vestidores y servicios sanitarios, adecuados para los deportistas participantes.

Los depósitos de agua que sirvan a los baños para los deportistas y los sanitarios para el público, deberán calcularse con capacidad de 2 litros por espectador. En cada proyecto y autorización para un local de espectáculos deportivos deberá hacerse un estudio para el constructor que se sujete a los lineamientos que señala la Dirección de Obras Públicas, previa opinión del Cuerpo de Bomberos, en lo que ve a medidas preventivas contra incendios.

Artículo 161. - Serán aplicables para los centros para espectáculos deportivos las disposiciones del capítulo que se refiere a salas de espectáculos en lo que ve a ubicación, puertas de acceso o salidas, ventilación e iluminación, cálculo de requerimientos para servicios sanitarios y acabados de estos y autorización para su funcionamiento, así como lo no previsto en este capítulo.

Capítulo Décimo Primero

Templos

Artículo 162. - Los edificios destinados a cultos se calcularán a razón de medimetro cuadrado por asistente y en las salas a razón de 2.50 metros cúbicos por asistente como niño.

Artículo 163. - La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una décima parte de la sala y cuando sea artificial la adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 164. - Tendrá aplicación con relación a los templos. Lo dispuesto para las salas de espectáculos en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

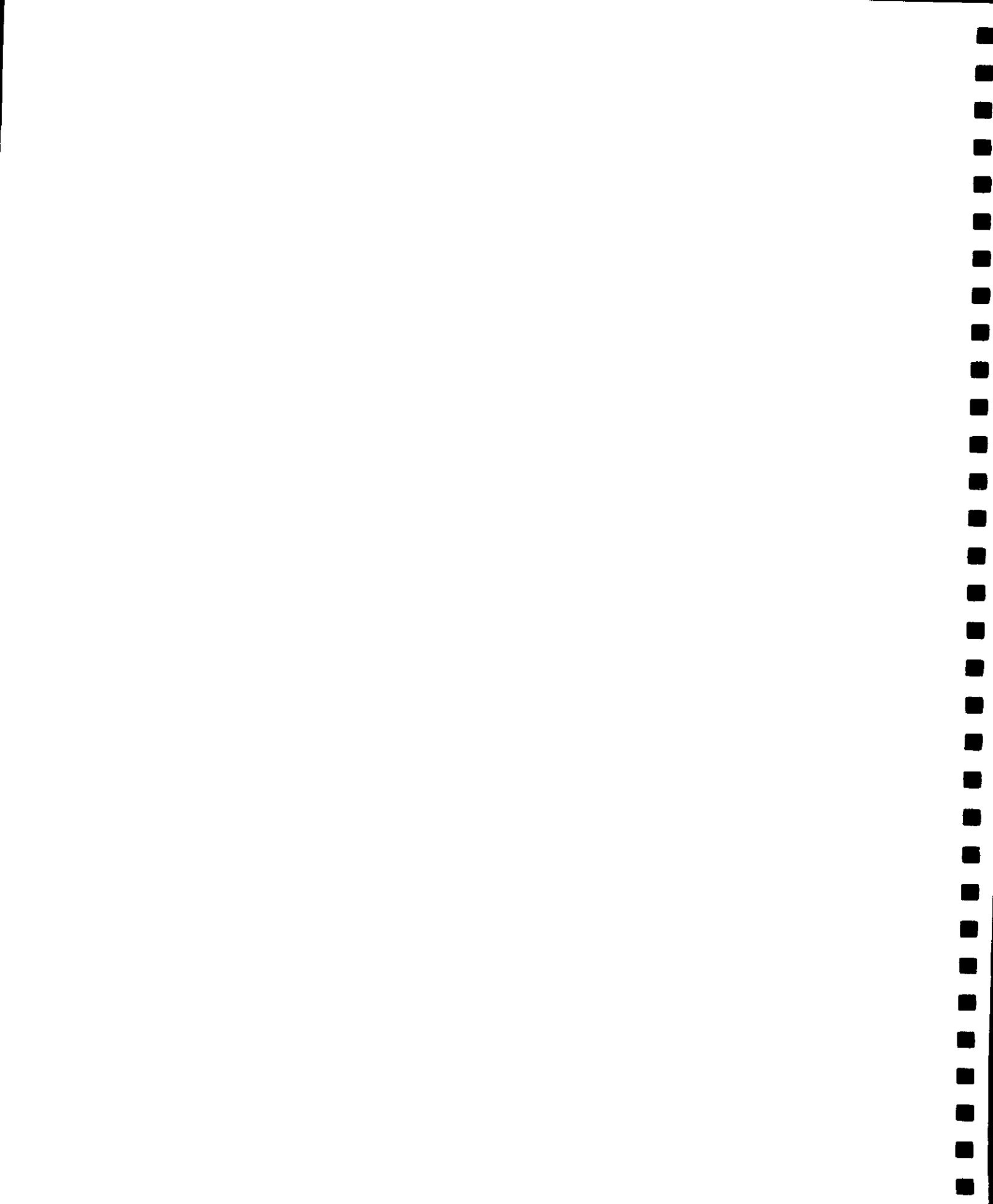
Para la construcción de un templo, ermita, capilla, etc., para cualquier oficio destinado al culto, deberá obtener su permiso de construcción en esta dependencia, además será condicionante para otorgar dicho permiso, el contar con la autorización por escrito de la autoridad eclesiástica que corresponda. Este permiso se otorgará o negará, después de analizar que la ubicación de este edificio no presente algún problema vial, de imagen urbana o cualquier otro inconveniente.

Capítulo Décimo Segundo

Estacionamientos

Artículo 165. - Se denomina estacionamiento un lugar de propiedad pública o privada destinada para la custodia de vehículos.

Artículo 166. - Los estacionamientos deberán tener carriles separados para entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 mts. Deberán contar además con áreas para ascenso y descenso de personas a nivel de las aceras y a cada lado de los carriles de que habla el párrafo anterior, con una longitud mínima de 6 mts. Y una anchura mínima de 1.80 mts.



Artículo 167. - Las construcciones para estacionamientos, deberán tener una altura libre no menor de 2.10 mts.

Artículo 168. - Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de 15%, una anchura mínima de circulación de 2.50 mts. en rectas y 3.50 mts. en curvas, con radio mínimo de 7.50 mts. del eje de la rampa. Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de 0.15 cms. y una banqueta de protección de 0.30 cms. de anchura en rectas y de 0.50 cms. de anchura en curvas.

Las circulaciones verticales, ya sean en rampas o moto cargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas.

Artículo 169. - En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones podrán ser de 2.00 x 4.00 mts. ó bien de 2.35 x 5.50 mts. delimitados por topes colocados a 0.75 cms. y 1.25 mts. respectivamente de los paños de muros o fachadas.

Artículo 170. - Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de 0.15 cms. de altura, y 0.30 cms. de ancho con los ángulos redondeados.

Artículo 171. - Si las áreas de estacionamiento no estuvieren a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma, que en caso de falla en el sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

Artículo 172. - Los estacionamientos deberán contar con caseta de control, con área de espera adecuada para el público y con los servicios y sanitarios para mujeres y hombres que considere conveniente la Dirección de Obras Públicas.

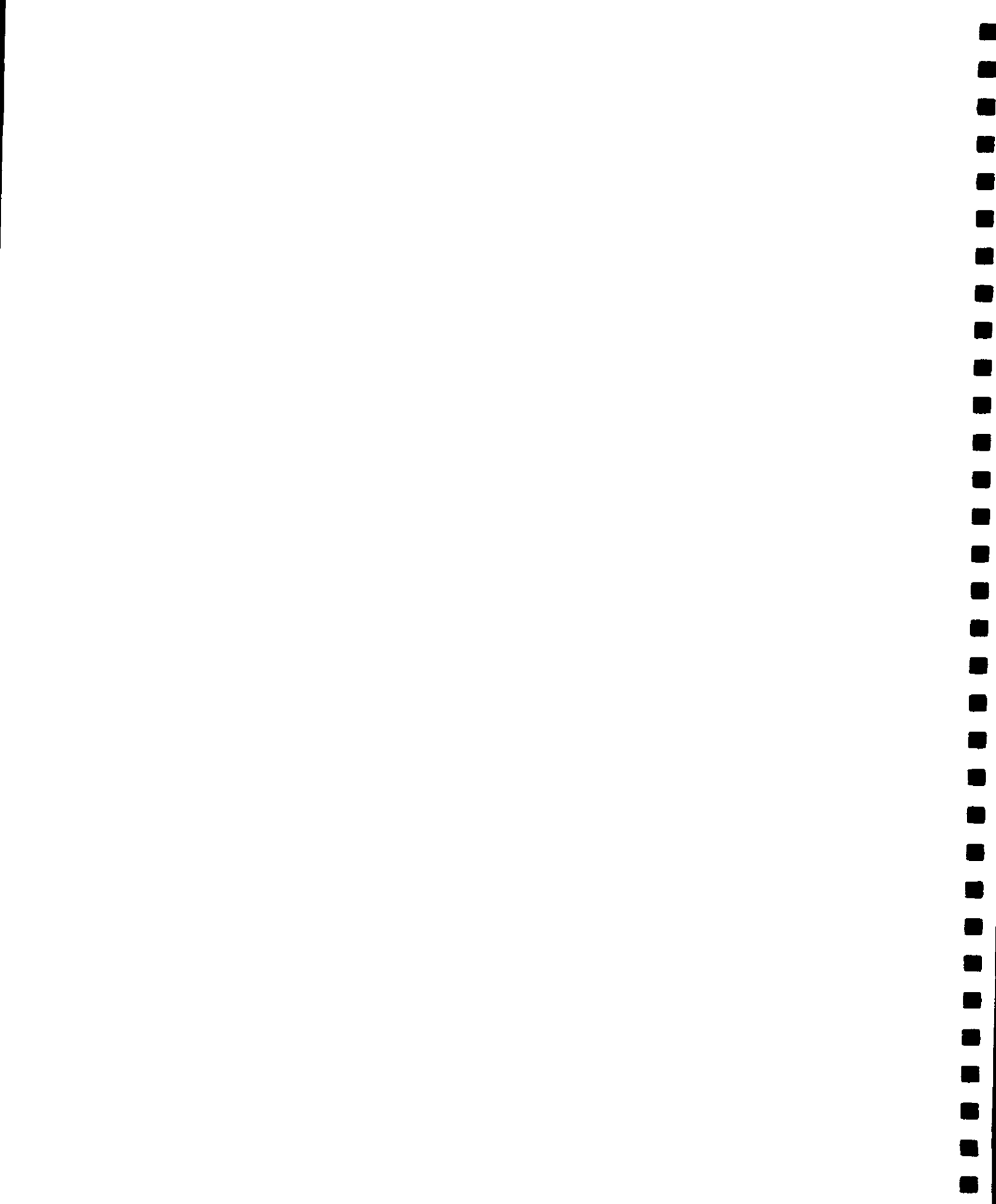
Artículo 173. - Cuando no se construyan edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente el terreno, este deberá pavimentarse con asfalto o concreto y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas independientes, delimitarse las áreas de circulación con los cajones y contar con topes para las ruedas. Bandas propias en todos sus linderos a una altura mínima de 2.50 mts. así como, en las casetas de control y servicios sanitarios, todo ello, con las mismas características señaladas para los edificios de estacionamientos en este capítulo.

Capítulo Décimo Tercero

Demoliciones

Artículo 174. - Será facultad de la Dirección de Obras Públicas el exigir permiso para la demolición de cualquier construcción, así como prevenir al particular, tome las debidas precauciones bajo la más estricta responsabilidad del particular. Quien ejecute una demolición deberá adoptar las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública, tanto por los efectos propios de esta como por el empleo de puntales, vigas, armaduras o cualquier otro medio de protección. Debiendo impedir invariablemente el uso de explosivos para efectuar tales demoliciones.

Artículo 175. - Cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas, las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada o con peligro o molestias graves hacia las construcciones vecinas, se ordenará la suspensión de las obras y la protección necesaria con costo de los interesados, pudiendo en su caso tomar las medidas correspondientes y aplicar lo dispuesto en lo conducente, por el artículo 20 de este reglamento.



Artículo 176. - Son construcciones provisionales aquellas que tanto por el destino se les pretenda otorgar, como por los materiales empleados, tengan una vida limitada a no más de 12 meses.

Las construcciones provisionales se sujetarán a las disposiciones de este reglamento en todo lo que se refiere a estabilidad, higiene y buen aspecto.

Artículo 177. - Para la erección de construcciones provisionales se hace necesaria la previa licencia de la Dirección de Obras Públicas, mediante solicitud acompañada del proyecto respectivo y datos que solicite la misma dirección, además de la expresa manifestación del uso que se pretende dar a la misma e indicación del tiempo que se pretende usar.

La licencia que se concede para levantar una construcción provisional deberá expresar el periodo de tiempo que se autorice y que la misma quede en pie; y la aceptación de dicha licencia implique igualmente la del término a que queda condicionado el uso.

Artículo 178. - El propietario de una construcción provisional, estará obligado a conservarla en buen estado, ya que de lo contrario la Dirección de Obras Públicas podrá ordenar su derribo aún sin haberse llegado al término de la licencia de uso que se hubiere otorgado.

Capítulo Décimo Quinto

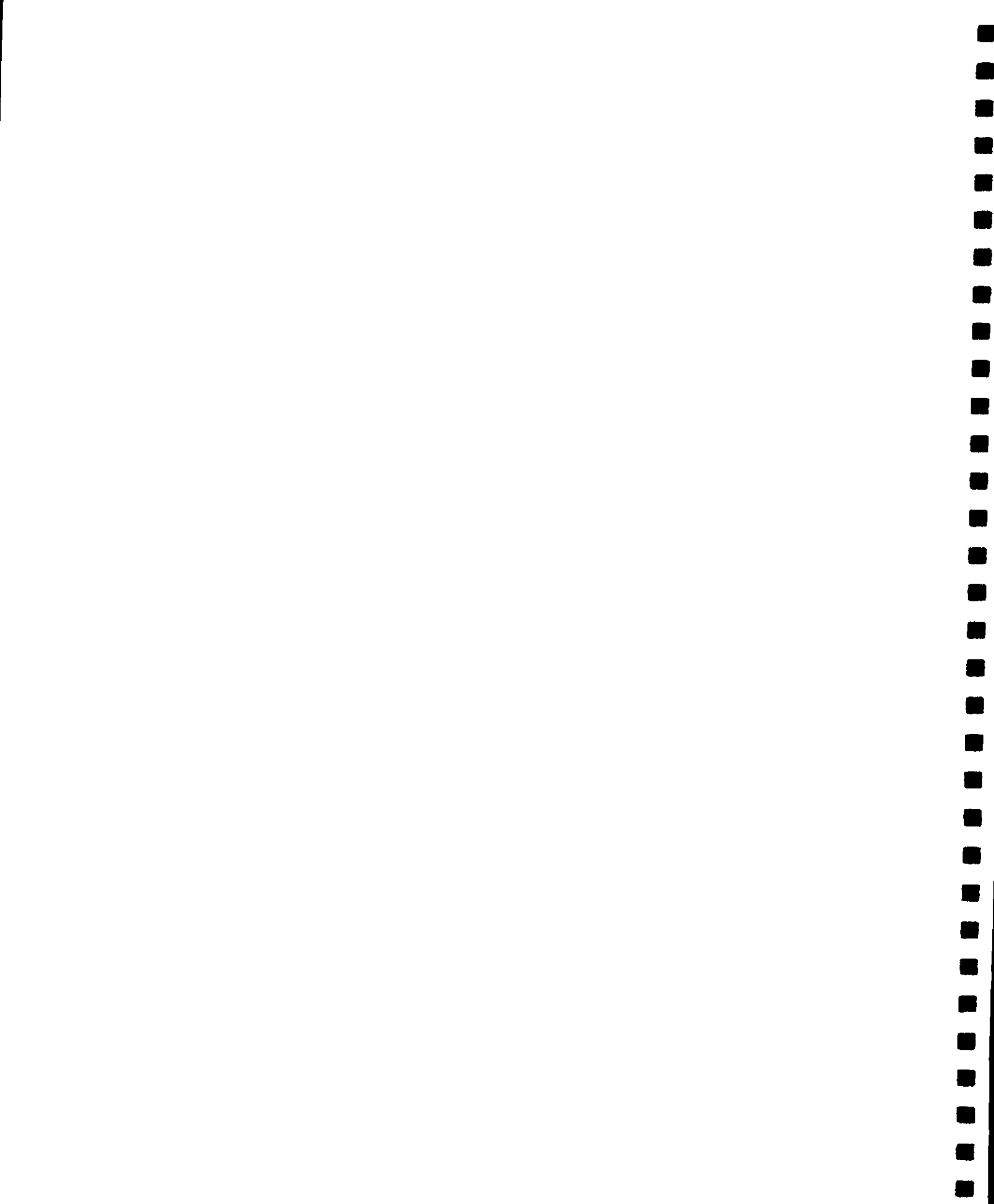
Cementerios

Artículo 179. - Corresponde al H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, privativamente, mediando dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipal, conceder licencia para el establecimiento de nuevos cementerios en el municipio, sean municipales o contruidos y administrados por particulares, debiendo ser condición esencial para el otorgamiento de los permisos a particulares, el que los servicios de sepultura se presten sin limitación por credos políticos, religiosos o de nacionalidad.

Para concederse la autorización para el establecimiento de un cementerio, se tendrán en cuenta el Plan de Desarrollo urbano de Centro de Población, el Plano Regulador el Reglamento de Zonificación y la Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre las materias la opinión del Consejo de Colaboración Municipal, sobre la ubicación y conveniencia del otorgamiento del permiso

Capítulo Décimo Cuarto

Construcciones Provisionales



Artículo 90. - Queda prohibido el autorizar cementerios de uso privado, ya que invariablemente deberán estos ser de uso público.

Artículo 11. - Una vez otorgado el permiso para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal, será motivo de estudio y consideración especial para concederse la autorización para el primero y llevarse a cabo la edificación del segundo, lo relativo a dimensiones de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas para el público, servicios generales, oficinas, demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

Artículo 12. - Las salas de velación en cuanto a ingresos, salidas pasillos, áreas de iluminación y ventilación deberán sujetarse a lo establecido por este reglamento en lo referente a edificaciones habitacionales y demás salas variá, ya descritas y su ubicación deberá sujetarse a lo dictaminado por esta dependencia para su aprobación negación siempre en base a los Reglamentos y normas sobre la materia, así como el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, el Plano Regulador, etc.

Título Sexto

Usos y Conservación de Edificios y Predios

Capítulo Primero

Construcciones Peligrosas o Ruinosas

Artículo 13. - Se concede acción popular para que cualquier persona pueda gestionar ante la Dirección de Obras Públicas, para que esta dependencia ordene o ponga directamente en práctica las medidas de seguridad para prevenir accidentes o situaciones peligrosas de una edificación, construcción o estructura y que además sevoque a poner remedio radical a esta situación anormal.

Artículo 14. - Al tener conocimiento la Dirección de Obras Públicas, de que una edificación o instalación representapeligro para personas o bienes, ordenará al propietario de esta llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme a dictamen técnico.

En caso de inconformidad ante la orden que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante el escrito que, para ser tomado en cuenta, deberá estar firmado por el Ingeniero o Arquitecto registrado como perito responsable y dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la inconformidad, la Dirección de Obras Públicas, resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden.

Transcurrido el plazo, el interesado, podrá iniciar las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido como corresponde, o bien en caso de que fenezca el plazo que le señalo, sin que tales trabajos estén terminados, la Dirección de Obras Públicas, podrá proceder a la ejecución de estos trabajos, a costa del propietario, aplicando en lo conducente el artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 15. - En caso de inminencia de siniestro, la Dirección de Obras Públicas aún sin mediar la audiencia previa del propietario, podrá tomar las medidas de carácter urgente que considere indispensable, para prevenir su acontecimiento y hacer desaparecer aun cuando sea momentáneamente el peligro, así como notificar a los ocupantes del inmueble, y pedir el auxilio de las autoridades competentes para lograr la inmediata desocupación.

